



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 23565/2019/TO1

Córdoba, 17 de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“ECHENIQUE, RAMON ALEXIS Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737 (Expte. FCB 23565/2019/TO1)”**, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo de la señora Jueza de Cámara, **Dra. Carolina Prado**, con la asistencia de la **Dra. María Laura Perfumo** como Secretaria, e interviniendo el señor Fiscal General, **Dr. Maximiliano Hairabedián**, el **Dr. Javier Antonio Foresi**, en ejercicio de la defensa técnica de los acusados: Ramón Alexis Echenique, nacido el 21 de octubre de 1990, en la ciudad de Jesús María, Provincia de Córdoba, DNI N° 35.564.545, con instrucción primaria, hijo de José Bernardino Echenique y Blanca Dolores Rementería, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario N° 1 de Córdoba, es padre de un hijo menor de edad (8 años); y Marco Adrián Echenique, nacido el 26 de agosto de 1992, en la ciudad de Jesús María, Provincia de Córdoba, DNI N° 36.888.482, con domicilio en calle Griguol N°3071, de la ciudad de Colonia Caroya, Provincia de Córdoba, tiene instrucción primaria, hijo de José Bernardino Echenique y Blanca Dolores Rementería, es padre de dos hijos menores de edad (6 años y 10 meses); el **Dr. Sebastián Héctor Lascano**, en ejercicio de la defensa técnica de Diego Emanuel Vallejos, nacido el 14 de abril de 1988, en la provincia de Santa Fe, DNI N° 33.550.200, con domicilio sita en calle Benjamín Viel N° 1280, B° Altamira, provincia de Córdoba, tiene instrucción primaria, hijo de Patricia Viviana Barrios y Héctor Alfredo Vallejos, es padre de tres hijos menores de edad (14, 12 y 4 años); y el **Dr. Alfredo A. Ciocca**, en representación de Patricia Viviana Barrios, nacida el 28 de octubre de 1967, en la provincia de Santa Fe, DNI N° 18.477.361, con domicilio sita en Manzana 3, casa 17, Villa Boedo, provincia de Córdoba, tiene instrucción primaria, hija de Estela Olivia Barrios, madre de cinco hijos mayores de edad; a quienes el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 2080/2084) les atribuye la comisión de los siguientes hechos: *“PRIMER HECHO: El 30 de mayo de 2020, en el domicilio sito en Manzana 3, Casa 17 de Villa Boedo de la ciudad de Córdoba, Diego Emanuel Vallejos, Patricia Viviana Barrios y Franco Conde (prófugo), de manera conjunta, tenían marihuana bajo su esfera de custodia con fines de comercialización, sin autorización ni con destino legítimo. El material estupefaciente fue secuestrado por personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales San Francisco de la Gendarmería Nacional Argentina, que intervino en el procedimiento de ese inmueble, en el que residía Patricia Viviana Barrios y se encontraba Diego Emanuel Vallejos. En efecto, de la galería de dicha casa, en un mueble se incautó un paquete rectangular de color metálico envuelto con cinta adhesiva que contenía en su interior marihuana en un*



peso total de 826 gramos, la suma de pesos ciento cincuenta y siete mil (\$157.000) y cuatro teléfonos celulares. HECHO SEGUNDO: El 30 de mayo de 2020, en Carlos Griguol 3071 de la localidad de Colonia Caroya, Ramón Alexis Echenique y Marcos Adrián Echenique, de manera conjunta, tenían marihuana bajo su esfera de custodia con fines de comercialización, sin autorización a con destino legítimo. El material estupefaciente fue secuestrado ese día por personal de Gendarmería Nacional, que intervino en el procedimiento del lugar, incautando desde el inmueble identificado en el acta como número "2" (mismo domicilio), sobre el televisor, una bolsa de nylon negra que contenía marihuana junto con una bolsa de nylon transparente que contenía en su interior seis pequeñas bolsas con la misma sustancia estupefaciente, mientras que en el sillón de la morada se secuestró una caja metálica verde que contenía un envoltorio verde con marihuana, en un peso total de treinta y ocho coma un gramos (38,1 grs.). A su vez, en el inmueble identificado como número "3" (mismo domicilio) se secuestró un frasco de vidrio que contenía marihuana, con un peso total de catorce coma cinco gramos (14,5 grs.), dos balanzas marca AGUIA URSO y dos paquetes de papel ultra fino para armar cigarrillos.

CALIFICACIÓN LEGAL:

La suscripta considera que la conducta descrita en el hecho nominado primero encuadra en la figura penal de Tenencia de estupefacientes con fines de Comercialización agravada (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), imputable a Diego Emanuel Vallejos y a Patricia Viviana Barrios.

La conducta descrita en el nominado segundo encuadra en la figura penal de Tenencia de estupefacientes con fines de Comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), imputable a Marcos Adrián Echenique y a Ramón Alexis Echenique".

Radicada la causa en el Tribunal y estando en condiciones de celebrarse la audiencia de debate, con fecha 2 de septiembre del año 2021 compareció el señor Fiscal General y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis CPPN). A ese objeto, acompañó un acuerdo celebrado con los acusados Ramón Alexis Echenique, Marco Adrián Echenique, Diego Emanuel Vallejos y Patricia Viviana Barrios, asistidos por los letrados Foresi, Lascano y Ciocca, respectivamente. Según dicho acuerdo, las partes prestan su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto de los hechos, la participación de los acusados y la calificación legal atribuida.

En dicha instancia de acuerdo, el Fiscal General tuvo en cuenta que las tareas investigativas llevadas a cabo en las presentes actuaciones se iniciaron en relación a otras personas presuntamente vinculadas con el narcotráfico. En ese sentido, sostuvo que, respecto al acusado Marco Echenique, no pudo corroborarse su participación en el tráfico de estupefacientes en tanto la hipótesis habría sido que la droga habida en el domicilio donde él vivía le pertenecía a su hermano, Ramón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 23565/2019/TO1

Alexis Echenique, quien estaba siendo investigado por presunta venta de estupefacientes. Situación similar ocurrió respecto de los acusados Vallejos y Barrios, quienes vivían en un domicilio alternativo de una de las personas investigadas, actualmente prófugo, con quien tenían vínculo familiar.

Por ello, el Fiscal General adecuó la calificación legal reprochada a Marcos A. Echenique a las circunstancias probadas, en términos de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de autor (art. 14, primera parte, de la ley 23.737 y art. 45 del C.P.); y la atribuida al accionar de Patricia Viviana Barrios y Diego Emanuel Vallejos, en términos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de partícipes secundarios (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 46 del C.P.).

Con esas salvedades, postuló que consideraba suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción y la admisión de responsabilidad penal por los delitos atribuidos asumida por los acusados, así como la falta de antecedentes penales computables en relación con ellos, salvo el caso de Marcos A. Echenique (quien registra una condena cumplida, según informe del Registro Nacional de Reincidencia), todo lo cual valoró conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso. Sobre esa base, estimó adecuada la imposición de las siguientes penas: respecto de Ramón Alexis Echenique, cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas; respecto de Diego Emanuel Vallejos y Patricia Viviana Barrios, tres años de prisión en suspenso, el mínimo de la multa establecido en la ley 27.302, accesoria legal y costas; y respecto de Marcos Adrián Echenique, la pena de 1 año de prisión, con declaración de reincidencia, multa de \$350, accesorias legales y costas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 431 bis punto 3 del CPPN, se celebró la audiencia de "conocimiento *de visu*"; ocasión en la que la defensa técnica de los encartados Ramón Alexis y Marcos Adrián Echenique introdujo la petición de declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena contemplada para el delito –en relación al primero de los nombrados–, y respecto de Marcos Adrián solicitó que la pena a imponer lo sea en suspenso, con base en argumentos expuestos en la oportunidad (v. acta correspondiente).

Y CONSIDERANDO:

Así las cosas, el Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y, en tal caso, son responsables los acusados Ramón Alexis Echenique, Marcos Adrián Echenique, Diego Emanuel Vallejos y Patricia Viviana Barrios? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?



**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA,
DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Ramón Alexis Echenique viene acusado del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor, en los términos previstos por el art. 5 inciso "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del Código Penal; Diego Emanuel Vallejos y Patricia Viviana Barrios vienen acusados del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de partícipes secundarios, de acuerdo a los artículos 5 inciso "c" de la Ley 23.737 y art. 46 del Código Penal; y, por su parte, Marco Adrián Echenique viene acusado del delito de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de autor, en los términos del art. 14, primera parte, de la Ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

El requerimiento fiscal de elevación a juicio precedentemente transcrito fija los hechos en que se funda la acusación a cada uno de los justiciables y cumple el requisito de la sentencia en lo que atañe a la enunciación de los mismos y sus circunstancias, conforme lo dispuesto por el art. 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el art. 431 bis del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas reunidas por la Instrucción, de conformidad con lo prescripto por el inc. 5° de la norma citada.

En oportunidad de la recepción de declaración indagatoria a Ramón Alexis Echenique, a tenor del art. 294 del CPPN, el nombrado negó los hechos (fs. 1347/1350) y, en igual sentido, se pronunció Marcos Adrián Echenique (fs. 1615/1618). Por su parte, Patricia Viviana Barrios, prestó declaración y, entre otras cuestiones, manifestó que su yerno Franco Conde había dejado en su casa una bolsa con dinero que luego pasaría a buscar (fs. 1625/1629). Por último, Diego Emanuel Vallejos, hizo uso de su defensa material y declaró que se encontraba de viaje en la provincia de Santa Fe y que había arribado al domicilio de su madre el día anterior al allanamiento (fs. 1646/1650).

Ulteriormente, al celebrarse el acuerdo de juicio abreviado con el representante del Ministerio Público Fiscal, los justiciables prestaron conformidad respecto a la existencia de los hechos, sus participaciones penales en la ejecución, como así también al cambio de calificación legal propuesto por el señor Fiscal General respecto de los últimos tres nombrados.

Adelanto, desde ya, que mi opinión es coincidente con la convenida por las partes, según fuera plasmada en los acuerdos presentados ante el Tribunal, en cuanto a la existencia de los hechos.

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 16 de mayo de 2019, a raíz de información proveniente de otra causa penal en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, relativa a dos personas involucradas a la comercialización de estupefacientes en la localidad de Arroyito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 23565/2019/TO1

Ello motivó el despliegue de múltiples tareas investigativas (de campo e intervenciones telefónicas) que a priori revelaban que esas personas estaban relacionadas con el tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, al practicarse procedimientos de rigor, esa sospecha no fue confirmada en tanto no se les incautó sustancia estupefaciente alguna y, al cabo, fueron oportunamente sobreseídos.

Las intervenciones telefónicas de dicha investigación condujeron sin embargo a establecer el nexo con los acusados de autos. En efecto, de allí surgió que uno de los investigados mantenía conversaciones con los hermanos Echenique y con Franco Conde (prófugo), yerno de Patricia Viviana Barrios y cuñado de Diego Emanuel Vallejos.

En concreto, de las escuchas telefónicas efectuadas sobre las líneas utilizadas por uno de los sindicados en la investigación, en abril de 2020 se registraron comunicaciones que indicaban que proveía sustancias estupefacientes a un sujeto identificado como Ramón, quien se encargaba de distribuir las en Colonia Caroya y Jesús María.

A modo ilustrativo, cabe citar el diálogo entre el proveedor y Ramón del día 26/04/2020, en la que aquel le manifiesta: *“ME ENTENDES, YO TENGO CLAVADO EL OTRO MEDIO ACA PORQUE, TE SOY SINCERO RAMON NO LE HE DADO VERDE A NADIE ¡EN SERIO! VISTE Y AMI YA VAN MAS DE DOS DIAS (...) ME HACE FALTA UN POCO DE PLATA Y HOY ME VAN A BAJAR (...) YO CON ESO LABURO LA SEMANA SINO NO TENGO DRAMA BOLA (...) DOS KILOS SON MAS DE UN PALO TRESCIENTOS BOLA”* (Fs. 988 vta.).

Con fecha 13/05/2020, tiene lugar la siguiente conversación: *“(...) Masculino: QUE HACES HERMANITO?, Ramón: ACA ANDAMOS BOLO, Masculino: ¿ESTA MARCOS AHÍ?, Ramón: SI, Masculino: NO SE PODRA CONSEGUIR PORLAN PIOLA BOLA O NO, Ramón: YO LE PREGUNTO PERO AHORA ANDA TODO GOLPEADO (...) Masculino: SI NO PERO ES DEBE SER PORQUE ME HAN ENCARGADO COMO VEINTICINCO BOLSA (...)”* (fs. 1045). El 14/05/2020, se registró la llamada que a continuación se transcribe: *“Masculino: ¿QUE HACES RAMON?, Ramón: ¿TODO BIEN?, Masculino: ESCUCHAME BOLA, AHÍ VOY A ANDAR MAS TARDE YO, ME HACE FALTA LA PESITA UN RATO, Ramón: BUENO, Masculino: ¿Y HOY TE QUEDA ALGO A VOS?, Ramón: POQUITO ME QUEDA POQUITO UN 50 QUEDA, Masculino: BUENO BOLA, AHÍ ME VOY A LLEGAR TIPO 19:30 YO, Ramón: BUENO”* (fs. 1050).

Del 15/05/2020, se obtuvo esta conversación: *“Masculino: ¿QUE HACES HERMANITO?, Ramón: ¿DONDE ESTAS BOLO?, Masculino: ESCUCHAME AHÍ ME HABLO TU HERMANO QUIERE QUE LE VENDA CINCO, Ramón: ENTONCES EL OTRO NO VENIA POR ESO, Masculino: TE ESTOY HABLANDO A VOS PORQUE LE DIJE QUE PRIMERO TE IBA A HABLAR A VOS HERMANO VISTE, Ramón:*



MAS VALE, NOSE FIJATE VOS YO NO POR MI NO, Masculino: ¿COMO?, Ramón: A ESE NUNCA TENES QUE VENDERLE, Masculino: NO BOLA TE DIGO TE COMENTO A VOS PORQUE YO TE VENDO A VOS NO ES QUE LE VENDA A EL BOLU, TE ESTOY HABLANDO POR NO PASAR ENCIMA DE TI (...) (fs. 1055/1055vta.).

Prosiguiendo con la pesquisa, personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos de la Gendarmería Nacional procedió a identificar al sujeto en cuestión como Ramón Alexis Echenique, en función de sus bases de datos y del empleo de fuentes abiertas (Facebook, WhatsApp). De la consulta al Registro Nacional de las Personas (RENAPER), se obtuvo su domicilio sito en calle Carlos Griguol N° 3071 y de la consulta efectuada en la página comercial "SUDAMERICADATA" se conoció que varios familiares suyos, entre ellos Marcos Adrian Echenique, tenían domicilio registrado en esa dirección.

Así las cosas, personal comisionado se dirigió al lugar y constató que la vivienda se trataba de una casa de mampostería de color gris, con techo de loza, con una puerta de acceso ubicada del lado derecho y un portón de chapa de color celeste del lado izquierdo. Asimismo, en la parte delantera de la finca se observó un vehículo estacionado, marca Fiat modelo Spazio, dominio XLN-138, todo lo cual fue registrado mediante fotografías.

En esa oportunidad, se entrevistó a vecinos del domicilio, quienes manifestaron que el nombrado era conocido en la zona por vender drogas y que en su vivienda era usual el movimiento de personas y de vehículos en diferentes horarios, que arribaban a la vivienda, permanecían durante un corto lapso de tiempo y se marchaban.

Esta circunstancia fue corroborada por el personal policial que montó vigilancia en las inmediaciones del lugar, donde pudo observar el arribo e ingreso de distintas personas al domicilio de Ramón Echenique y su pronta marcha en sus respectivos vehículos (v. informe obrante a fs. 988/992).

Ahora bien, según lo expuesto, la investigación recaía además sobre Franco Conde (prófugo), respecto de quien se supo que uno de sus domicilios alternativos era el ubicado en Manzana 3, Casa 17, de barrio Villa Boedo de Córdoba.

De las tareas de campo practicadas allí, pudo constatarse la existencia del domicilio, sin numeración catastral a la vista, consistente en una vivienda de mampostería pintada de color blanca, con aberturas de chapa de color verde.

En el garaje, se observó un vehículo marca Renault 12, dominio UDL-600. La consulta efectuada al Registro de la Propiedad del Automotor reveló que su titular era Patricia Viviana Barrios, quien —según informe del Registro Nacional de las Personas— registraba domicilio en Manzana 3, Casa 17, de barrio Villa Boedo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 23565/2019/TO1

Córdoba, y —tal como se averiguó— era la suegra del investigado Franco Conde (pareja de su hija) (v. fotografías del lugar, a fs. 1004 vta./1005 vta.).

Ya en lo que concierne a Diego Emanuel Vallejos, hijo de Patricia Viviana Barrios, hay que decir que se encontraba en su casa al momento del allanamiento y que el secuestro de su teléfono celular permitió corroborar su vinculación con el comercio de sustancias ilícitas, en tanto operaba como nexo entre Franco Conde (su cuñado) y potenciales compradores.

La indagación que antecede condujo al personal de Gendarmería Nacional a solicitar el libramiento judicial de órdenes de allanamiento.

Hecho primero

Así, el Alférez Marcos Ezequiel Pantoja —personal adscrito a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de la Gendarmería Nacional— procedió a dar cumplimiento, con fecha 30 de mayo de 2020 a las 02.23 horas, a la orden de allanamiento librada por el Juzgado Federal de San Francisco para el domicilio situado en calle Manzana 3, Casa 17, de barrio Villa Boedo, de Córdoba, donde vivía la encartada Patricia Viviana Barrios.

De acuerdo al acta de allanamiento, en dicho domicilio se encontraban presentes Ricardo Martín Heredia, Diego Emanuel Vallejos, Patricia Viviana Barrios, Daniela Albezzano, María Belén Heredia, Carolina del Huerto Vallejos y dos menores, todos con domicilio en el lugar.

Del registro del inmueble, en concreto del sector de galería, se obtuvo el hallazgo de una bolsa de nylon que contenía un paquete rectangular de color metálico, envuelta en cinta adhesiva, que contenía vegetal de color verdoso. Esta sustancia fue sometida a una prueba de orientación de campo y arrojó resultado cromáticamente positivo para sustancia estupefaciente. Pesada, arrojó el peso de 826 gramos. Barrios manifestó —de manera espontánea— que dicha sustancia pertenecía a Franco Conde (su yerno) y que no conocía el contenido del paquete. Del registro de una de las habitaciones, del interior de un placard, se incautó una bolsa de color negra que contenía la suma de \$157.100 (pesos ciento cincuenta y siete mil cien). Por último, del registro del resto de las dependencias del inmueble se obtuvo el secuestro de cuatro teléfonos celulares.

Ello derivó en la instrucción de Actuaciones Sumariales n° 13/20, en las luce incorporada el acta de procedimiento que, como instrumento público, se ajusta a los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no ha sido desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 1305/1306).

Asimismo, el contenido del acta coincide sustancialmente con los relatos ofrecidos por los testigos civiles Mauro Oscar Lescano y Juan Manuel Vaca Lescano, quienes participaron del procedimiento y fueron contestes al refrendar las



circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en que se desarrollaron los acontecimientos (fs. 1903/1904).

Por su parte, obran agregados fotografías y croquis del lugar (fs. 1308/1310).

En relación con la composición y cantidad de material secuestrado, el informe pericial n° 066/2020 realizado por el Gabinete Científico de Córdoba de la Policía Federal Argentina reveló que la muestra n° 111 corresponde a plantas de la especie vegetal Cannabis Sativa (n.v. marihuana), en un peso total de 685,55 grs. (seiscientos ochenta y cinco con cincuenta y cinco gramos), equivalente a 3.917 dosis umbrales (fs. 1915/1938).

Por su parte, se practicó pericia respecto de los teléfonos celulares incautados, cuyas conclusiones resultan de interés en relación con el aparato marca Motorola, modelo MOTO C, cuya línea telefónica era +5493518148584, era utilizado por Diego Emanuel Vallejos (fs. 1430/1435vta.).

En concreto, del análisis de la aplicación WhatsApp se obtuvieron conversaciones con diferentes sujetos, quienes serían consumidores que solicitaban estupefacientes mediante el uso de un lenguaje típico del ámbito de las drogas.

En efecto, el día 8/11/2019, un sujeto identificado como Brian envía un mensaje a Vallejos en el que dice: *"Bueno pre parame diez gramos ai voi a buscarlo"*, Vallejos: *"bueno"*, Brian: *"Ok ya boi gracias"* y Vallejos responde por medio de un audio de 0:02 segundos: *"venite nomas amigo que ya está acá Franco"*. Luego, con fecha 25/11/2019, otra conversación de la plataforma virtual entre el encartado Vallejos y su hermana Emilia, pareja de Franco Conde, indica mediante audio de 0:10 segundos que Vallejos le manifiesta: *"eh escucha el dieguito te mando el mensaje porque me pidió el numero y le pase el tuyo por el de Franco no sé si lo cambió o que, porque no le llegan los mensajes"*, Emilia le responde: *"bueno"*.

Ese mismo día, a las 12:02 pm, un sujeto llamado Dieguito le envió un audio al encartado Vallejos, que decía: *"hola diego, che escuchame le podes mandar un mensaje a chicho que me puedan preparar los 10 (diez) esos, ahí lolo lo va a ir a buscar esta noche para allá, me podes hacer ese favor, ahí le conseguí la plata"*, a lo que Vallejos respondió: *"recién veo el mensaje estaba sin teléfono, ahora ya le mando un mensaje"*.

Dichas transcripciones revelan el nexo que cumplía Diego Emanuel Vallejos con los compradores y su cuñado Franco Conde.

Hecho segundo

Por su parte, el día 30 de mayo de 2020, se comisionó al Subalférez Leonardo Salva para proceder al cumplimiento de la orden de allanamiento librada por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para el domicilio de calle Carlos Griguol N° 3071 de barrio Cristo Rey, de Colonia Caroya, donde vivían los encartados Ramón Alexis Echenique y Marcos Adrián Echenique.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 23565/2019/TO1

Del acta de allanamiento surge que la vivienda tiene dos habitaciones, un baño, una cocina comedor, un patio delantero y otro trasero interno —identificado como “inmueble 1” —, el cual posee a su vez dos construcciones: una —identificada como “inmueble 2” —, cuya construcción es con material block y techo de losa que contiene un solo ambiente; la otra —identificada como “inmueble 3” —, se trataba de una construcción de material block, cerámicos, techo de losa, y tenía una cocina comedor, un baño y una habitación.

Al ingresar a la vivienda, en el patio trasero se halló al encartado Marcos Adrián Echenique junto a su novia Rocío Micaela Herrera Barrera, Ramón Alexis Echenique, Blanca Dolores Rementeria, José Bernardino Echenique, todos con domicilio en esa finca, salvo la novia de Echenique.

Del registro del inmueble identificado con el número 2, en el cual vivían Marcos Adrián Echenique y su novia, se encontró, sobre el televisor, una bolsa de nylon color negra que contenía una sustancia de color verde amarronada compatible con las características del cannabis, junto con una bolsa de nylon transparente que contenía seis pequeñas bolsas con una sustancia color verde amarronada similar característica al cannabis. Del sillón, se incautó una cajita metálica que contenía una bolsa de nylon transparente y dentro de ella un envoltorio con una sustancia de las mismas características antes descriptas. Seguidamente, la sustancia en cuestión fue sometida a un test de orientación, que indicó la presencia de cannabis sativa. Su pesaje determinó un valor total aproximado a los 38,1 gramos.

Por último, del registro efectuado en el inmueble identificado con el número 3, se obtuvo el secuestro, en la cocina comedor, de un frasco de vidrio transparente que contenía una sustancia de color verde amarronada de similar característica al cannabis, que fue pesada y se determinó un peso de 14,5 gramos. Asimismo, se incautaron dos balanzas digitales marca AGUIA URSO, dos teléfonos celulares, dos paquetes de papel ultra fino para armar cigarrillos y cien municiones de diferentes calibres.

Lo actuado se encuentra reflejado en el acta de procedimiento incorporada en las Actuaciones Sumariales n° 13/20 que, como instrumento público, se ajusta a los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no ha sido desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 1237/1239).

Asimismo, el contenido del acta coincide con los relatos aportados por los testigos civiles María Rosa Martínez y María Fernanda Martínez, quienes participaron del procedimiento y fueron contestes al refrendar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en que se desarrollaron los acontecimientos (fs. 1895/1896).

Por su parte, se encuentran incorporadas las fotografías y croquis ilustrativas del lugar (fs. 1247/1249).



En relación con la composición y cantidad de material secuestrado, el informe pericial n° 1096/2012 realizado por el Gabinete Científico de Córdoba de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 1915/1938, reveló que la muestra n° 4 correspondía a plantas de la especie vegetal Cannabis Sativa (n.v. marihuana), en un peso total de 10,15 grs. (diez coma quince gramos), equivalentes a 87 dosis umbrales, y las muestras n° 5 a 13, de la misma sustancia tenían un peso total de 25,55 grs. (veinticinco coma cincuenta y cinco gramos), equivalentes a 81 dosis umbrales.

Por último, debo considerar la pericia practicada sobre los teléfonos celulares incautados en el procedimiento. Puntualmente, resulta de interés el informe referido al de marca Samsung, modelo SM-G532M, utilizado por Ramón Alexis Echenique, en tanto —si bien no pudieron obtenerse de él conversaciones— se extrajeron en cambio imágenes que muestran la manipulación de estupefaciente por parte del justiciable, así como seis imágenes que grafican su acondicionamiento (fs. 1480/1481vta.).

Pues bien, tras analizar la prueba reunida en autos, estimo que las intervenciones telefónicas sobre las líneas utilizadas por los encartados fueron la base para su individualización, para la determinación del vínculo que los unía con los principales sospechados en la investigación y para ilustrar su implicancia en el comercio de sustancias estupefacientes. Asimismo, las vigilancias practicadas en las inmediaciones de sus domicilios, las declaraciones de los testigos civiles de los procedimientos y las vertidas por el personal de la fuerzas actuantes; el contenido de las actas y el secuestro de estupefaciente, me permiten afirmar que los acusados Ramón Alexis Echenique, Diego Emanuel Vallejos y Patricia Viviana Barrios tenían en sus domicilios —esfera de custodia— sustancia estupefaciente, para realizar el comercio y obtener de ello un beneficio económico. De igual modo, conducen a la conclusión de que Marco Adrián Echenique tenía en su poder sustancia estupefaciente —marihuana—, distribuida en varios envoltorios, en un peso total de 25,55 gramos.

Al plexo probatorio reseñado, debo añadir el acuerdo celebrado entre los imputados y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del CPPN, toda vez que, aun cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados confesos, cuando ello encuentra respaldo —como en este caso— en elementos de prueba adquiere relevancia respecto de la acreditación de los hechos que alude.

Por lo expuesto, habiéndose probado la existencia de los hechos motivo de acusación y la participación responsable de Ramón Alexis Echenique, Marco Adrián Echenique, Diego Emanuel Vallejos y Patricia Viviana Barrios, fijo los hechos de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio, en idénticos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 23565/2019/TO1

términos que la acusación. Dejo así resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:

Determinada la existencia de los hechos reprochados a los acusados y la responsabilidad penal que les cabe a los nombrados, debo responder acerca de la calificación legal que corresponde a su accionar.

El Representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la conducta de los imputados Diego Emanuel Vallejos y Patricia Viviana Barrios encuadran en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de partícipes secundarios, conforme lo dispuesto por los arts. 5 inc. "c" de la Ley 23737 y 46 del Código Penal; el obrar de Ramón Alexis Echenique en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor, según arts. 5 inc. "c" de la Ley 23737 y 45 del Código Penal; y el accionar de Marco Adrián Echenique en el delito de tenencia de estupefacientes, en calidad de autor, por aplicación de los arts. 14, primera parte, de la Ley 23737 y 45 del Código Penal, todo ello por los hechos descriptos en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 2080/2084) —hecho nominado primero atribuido a los nombrados en primer lugar, y hecho segundo reprochado a los últimos—. Dicha calificación legal fue aceptada por la defensa técnica de los acusados.

Sobre el particular, coincido con el encuadramiento legal acordado por las partes, por las razones que a continuación se detallan.

En primer lugar, considero justo el encuadre legal en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, atribuida a los encartados Diego Emanuel Vallejos, Patricia Viviana Barrios y Ramón Alexis Echenique.

Al respecto, el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país ha expresado: "*La previsión político-criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del Art. 14 —que se presenta en la ley como el tipo básico—, de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela, la salud pública y dicha presunción de peligro no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretende proteger. El art. 5, inc. C de la Ley 23.737, en cuanto reprime la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, respeta el principio de razonabilidad y legalidad, toda vez que el legislador determinó la producción del daño a un bien basándose en un juicio verosímil, formulado sobre una situación de hecho objetiva y de acuerdo con criterios y normas de la experiencia*" (CSJN., 9/11/200, "BOSANO, Ernesto").

De acuerdo a ello, quien tiene estupefacientes en los términos apuntados lo hace con el objeto de lucrar con la enajenación de la sustancia prohibida, formando así parte de la cadena del tráfico. Lo relevante en el supuesto viene dado por la



actitud del sujeto de ejercer la actividad en el futuro, más allá de la concreción del propósito y de la habitualidad o reiteración en el tiempo de tales actos materiales.

Para la configuración de este delito, cabe apreciar extremos como el volumen de la droga en juego, su distribución en pequeñas dosis, los distintos elementos utilizables para su fraccionamiento y acondicionamiento, el hallazgo de dinero, el empleo de teléfonos celulares al propósito, entre otros. Según lo visto, la concurrencia de tales aspectos quedó evidenciada en lo que atañe al hecho primero.

En tal sentido, no caben dudas acerca de la ultraintención prevista por la figura legal (además del dolo) respecto de Vallejos y Barrios. Adviértase que el allanamiento practicado en su domicilio arrojó el secuestro de un envoltorio con la cantidad de 685,55 grs. de marihuana, la suma de \$157.100 (pesos ciento cincuenta y siete mil cien) y cuatro teléfonos celulares.

Cabe recordar que el procedimiento realizado en el domicilio de los nombrados tuvo cabido en función de la relación familiar de los mismos con uno de los principales investigados en autos, Franco Conde, yerno de Barrios y cuñado de Vallejos. Asimismo, Patricia Viviana Barrios expuso en declaración indagatoria que, dos días antes del allanamiento, Conde había pasado por su casa para dejarle una bolsa con dinero y le había expresado que luego pasaría a retirarla.

Pues bien, a tal hallazgo se suman las escuchas telefónicas obtenidas de la línea telefónica empleada por Vallejos, de las que emanan varias comunicaciones con su cuñado, que abonan la tesis de que la droga que tenía en su domicilio implicaba una colaboración suya al nombrado, dado que cumplía un rol de intermediario entre los potenciales compradores y Conde.

Así, considero que la participación criminal que les cupo a Vallejos y Barrios en la comisión del hecho debe ser definida en términos de participación secundaria, consistente en *“una cooperación que se presta al autor de un injusto penal. La cooperación es la ayuda que el autor acepta, en forma tácita o expresa, es decir, que la cooperación siempre requiere una cierta coordinación entre autor y cómplice hacia la obtención del resultado típico”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Aliaga, Alejandro; Slokar, Alejandro; *Derecho penal. Parte general*, Ed. Ediar, Buenos Aires, pág. 804).

Similar tratamiento merece el hecho nominado segundo, en lo que atañe a la conducta de Ramón Alexis, en el que la ultra intención de comercializar el estupefaciente que detentaba en su poder quedó acreditado, en primer lugar, con el resultado del allanamiento realizado en su domicilio, en el que se incautó un frasco que contenía 10,15 grs. de marihuana, dos balanzas digitales y dos paquetes de papel ultra fino para armar cigarrillos.

A mayor abundamiento probatorio de la actividad comercial que llevaba a cabo Echenique, obran en los autos de referencia, transcripciones telefónicas que lo vinculan con el negocio de las drogas, como así también la referencia de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 23565/2019/TO1

manifestaciones de sus vecinos, quienes sostuvieron conocerlo por la venta de estupefacientes.

En cuanto a su participación criminal, cabe sostener que fue quien llevó a cabo la acción típica endilgada, lo que da cuenta de su dominio en la comisión del hecho, propio de la condición de autoría (art. 45, CP).

Sentado ello, cabe concluir que las conductas desplegadas por los acusados Diego Emanuel Vallejos, Patricia Viviana Barrios y Ramón Alexis Echenique encuentran justo encuadre legal en la figura de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en calidad de partícipes secundarios los primeros dos nombrados (art. 46 del C.P.), y de autor el último de ellos (art. 45 del C.P.).

Por último, respecto de la conducta desplegada por Marco Adrián Echenique —hecho segundo—, debo decir que califica en la figura residual de tenencia de estupefaciente, contemplada en el artículo 14, primera parte de la ley 23.737, la que se conforma —en el plano objetivo— con la posesión de la sustancia bajo una determinada esfera de custodia y —en el aspecto subjetivo— con el conocimiento de que se tiene la sustancia, sin otra intención típica específica. Según es sabido, esta figura cumple la función de evitar que se produzcan lagunas de punibilidad en aquellos casos en que no se pueda demostrar que quien la tiene lo hace con la intención de beneficiarse con ella.

En el caso, Echenique tenía el estupefaciente distribuido en pequeños envoltorios en la morada donde residía y fue descubierto en oportunidad de llevarse a cabo un procedimiento que tenía como principal sospechoso a su hermano Ramón Alexis.

Dada la ausencia de investigación policial que lo vincule con el narcotráfico, se carece de evidencia de su propósito o intención en relación con la tenencia del material prohibido. En cambio, ha quedado establecido que la sustancia prohibida era de su propiedad, en los términos previstos por la citada figura residual.

Resta señalar que la participación criminal del justiciable debe ser definida en términos de autoría (art. 45, CP), al haber sido suficientemente probado su dominio en el despliegue del hecho que se le endilga.

En definitiva, y por las razones dadas, la conducta del acusado Marco Adrián Echenique se subsume en el delito de **tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primera parte de la Ley 23737)**, en calidad de autor (art. 45 CP).

Por lo demás, no se advierte respecto de los acusados, la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio. Así dejó resuelta la segunda cuestión.



**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA,
DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Acreditados los hechos y la participación criminal de Ramón Alexis Echenique, Marco Adrián Echenique, Diego Emanuel Vallejos y Patricia Viviana Barrios, así como definida la calificación legal, resta establecer la pena a imponer a los nombrados.

En primer término, debo referir a la individualización de la pena correspondiente a Ramón Alexis Echenique, para quien el Fiscal General estimó apropiada la imposición de cuatro años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, el decomiso de las contramuestras de estupefacientes, accesorias legales y costas.

A propósito de la cuestión, conviene destacar que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.

Esta cuestión merece en autos un análisis más exhaustivo, pues se verifica una situación particular en cuanto al monto de la condena que sufrirá Echenique, en función de la imputación delictiva que pesa en contra de él, cuyo mínimo de escala penal es de cuatro años de prisión (art. 5, inc. “c” de la Ley 23737).

A juicio de la suscripta, dicho mínimo de sanción penal —de efectivo cumplimiento, por imperio del artículo 26 del CP— excedería la culpabilidad atribuible al imputado, en virtud del acto ejecutado y la lesión ocasionada al bien jurídico protegido por la norma.

En otros términos, el delito cometido por el imputado reviste —por sus circunstancias, modalidad y resultado— un grado de culpabilidad en su autor que no se adecua a la escala penal prevista en abstracto para el delito. En razón de ello, y a la luz de lo peticionado por la defensa, el precepto legal exige en autos de una adecuación a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

No escapa a esta consideración el concepto —plasmado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal *“es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera”* (cfr. CSJN, Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 23565/2019/TO1

En este sentido, el máximo Tribunal del país ha señalado que la inconstitucionalidad sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN, *Fallos*: 285:322; 288:325; 290:226).

De tal modo, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración precisa de las circunstancias del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la justifiquen, por constatación —en definitiva— de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional.

En este marco, debo examinar, pues, la escala penal de la norma del artículo 5 de la Ley 23737, para verificar si resulta acorde a los extremos del caso particular, en atención a los principios constitucionales y pactos que establecen límites infranqueables al poder punitivo del Estado. Concretamente, éstos reprochan las penas que, por su desproporción, impliquen un trato cruel, inhumano o degradante, en franca violación al principio de humanidad receptado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y arts. 5 DUDH, art. 5 CADH y art. 7 PIDCyP.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” rta. 2/7/2004 sostuvo, específicamente, que la *“punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente”* (Considerandos 16 y 31).

Por su parte, la doctrina nacional ha postulado al respecto que *“...la necesidad de considerar en cualquier caso de menor culpabilidad, cuando la aplicación del mínimo de la escala penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente, el tribunal deba apartarse del mínimo hasta lograr una pena adecuada a la culpabilidad del hecho”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl/ Alagia, Alejandro/ Slokar, Alejandro; *Manual de Derecho Penal — Parte General*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 955).

A propósito de ello, debo traer a colación el precedente “Ríos, Mauricio David s/ Recurso de Casación” —Causa N° 16.261, Registro N° 299/13—, de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el que, por mayoría, se tuvieron en cuenta las particularísimas circunstancias del caso para la determinación de la sanción a aplicar al imputado Ríos. En esa oportunidad, se refirió que, si bien la norma concreta fija un límite al juez en su tarea de cuantificar la pena, existe un orden jurídico de superior jerarquía que garantiza el respeto a ciertos principios de carácter irrenunciables, como lo son los de proporcionalidad, culpabilidad y humanidad.

A raíz de ese pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal, este Tribunal —en consonancia con lo resuelto en el voto de la mayoría— declaró la



inconstitucionalidad del mínimo de la pena establecida en el art. 5 inciso “c” de la Ley 23737, en razón de que, por las particularidades que presentaba el caso en cuestión, resultaba excesiva la escala penal mínima que la ley prescribe para los delitos que se le atribuían al imputado (“RIOS, Mauricio David p.s.a. inf. Ley 23.737” Expte. FCB 91000012/2013).

Así, tengo en cuenta que, en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, debe valorarse únicamente el injusto culpable, sin perjuicio de la ponderación de múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de la pena. Ellas son las circunstancias que, pese a no constituir aspectos del injusto culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.

Considero que los mínimos de las escalas penales conminadas en abstracto no sólo pueden resultar problemáticos por razones estrictas de la categoría culpabilidad, sino que también pueden ser excesivos en atención a lo que constituye el soporte de la culpabilidad, es decir, el injusto penal mismo.

En el presente caso, se verifican extremos excepcionales a ponderar con especial detenimiento. En cuanto a la gravedad del delito y el daño causado al bien jurídico tutelado, no puedo obviar considerar que, según elementos de cargo reunidos en la causa, el acusado no pertenecía a una organización dedicada al tráfico de narcóticos con amplia capacidad operativa, lo que lleva a concluir que la magnitud del ilícito no afectó de manera considerable el bien jurídico protegido.

En tal sentido, el total de estupefaciente hallado en poder de Ramón Echenique se trató de 10,15 grs. de marihuana, lo que supone una puesta en peligro leve del bien jurídico en juego (salud pública).

A ello debo añadir el concepto emanado de la doctrina de la Corte Suprema en el sentido de que, al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad impone que la sanción sea proporcionada al hecho cometido y que aquel principio impide que se aplique una pena mayor a la culpabilidad del imputado (CSJN, *Fallos*: 314:441; 318:207 y 329: 3680).

En esta línea, hay que decir que, según fuera expuesto en la audiencia *de visu*, Ramón Alexis Echenique trabajaba al tiempo de los hechos como albañil, actividad por la que percibía semanalmente la suma de Cuatro mil Pesos, lo cual le permitía la sustentación material personal y de su hijo.

El conjunto de extremos referidos pone de manifiesto que el mínimo de la escala penal prevista por el art. 5 inciso “c” de la Ley 23737 excede la medida de culpabilidad del acusado, en franca violación de los principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles e infamantes.

Asimismo, entiendo que en el presente caso el mínimo de la escala penal resulta innecesario y contraproducente desde el punto de vista del fin de prevención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 23565/2019/TO1

especial asignado a la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, la resocialización (art. 10, ap. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5°, ap. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1° de la Ley 24660).

En efecto, una condena de la magnitud del mínimo legal (cuatro años de prisión) implicaría una clara vulneración del principio de mínima suficiencia, que limita la aplicación del Derecho Penal a lo estrictamente necesario y halla su razón en los principios de lesividad y proporcionalidad, con fundamento en el art. 19, primer párrafo, CN.

Por dichas razones, estimo que corresponde hacer lugar a la petición de la defensa y declarar en relación con el acusado la inconstitucionalidad del mínimo de la escala de la pena de prisión —cuatro años—, prevista por el artículo 5 inc. “c” de la Ley 23737.

Sentado ello, corresponde finalmente efectuar la individualización judicial de la pena a imponer a los imputados, de conformidad a las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

A ese objeto, tengo en cuenta en todos los casos, como circunstancia agravante, la naturaleza y entidad del hecho cometido.

Acerca de Ramón Alexis Echenique, como circunstancias a su favor, valoro su limitado grado de instrucción, su condición de padre de un hijo menor de edad (8 años), la escasa cantidad de sustancia estupefaciente incautada en su poder, la circunstancia de que consumo de drogas a la época de los hechos, así como la ausencia de antecedentes penales computables, conforme informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

Por ello, estimo justo imponer a Ramón Alexis Echenique la pena de tres años de prisión, multa de 45 unidades fijas —según ley 27.302— (equivalente al tiempo de los hechos a la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil), accesorias legales y costas.

En relación con Marco Adrián Echenique, como circunstancia atenuante, tengo en cuenta su limitado grado de instrucción, su condición de padre de dos hijos menores de edad (6 años y 1 mes), de quienes es sustento económico, su ocupación y que era consumidor de sustancias estupefacientes.

Por su parte, como circunstancia agravante, tengo en cuenta que el justiciable cuenta con un antecedente penal computable, según informe del Registro Nacional de Reincidencia, consistente en una condena impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación, con fecha 15 de junio de 2017, a la pena de tres años y dos meses de prisión. Dicha sentencia fue cumplida de manera total el 19 de febrero de 2019.



Por el conjunto de tales pautas de mensuración, estimo justo y adecuado imponer a Marco Adrián Echenique la pena de 1 año de prisión y multa de \$350 (Pesos trescientos cincuenta).

Ahora bien, dadas las constancias de autos, corresponde la declaración de reincidente del nombrado, en los términos del artículo 50 del Código Penal, toda vez que —en virtud de la condena mencionada— el nombrado recibió tratamiento penitenciario. Asimismo, cabe la imposición de accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 50 del C.P. y 530 del C.P.P.N.).

En lo que concierne a Diego Emanuel Vallejos, como circunstancia atenuante valoro su limitado grado de instrucción, su condición de padre de tres hijos menores de edad (14, 12 y 4 años), que era consumidor de sustancias estupefacientes y que carece de antecedentes penales.

Por último, respecto de Patricia Viviana Barrios, como circunstancias que mitigan su pena, tengo en cuenta que es madre de cinco hijos mayores de edad, uno de ellos con discapacidad, su limitada instrucción, que es ama de casa y eventualmente trabaja en un comedor, los escasos ingresos mensuales que percibe en tal concepto —Pesos Mil— y la ausencia de antecedentes penales.

Por ello, estimo justo imponer a ambos acusados la pena de tres años de prisión, multa de 45 unidades fijas (equivalente a la fecha de los hechos a la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil), accesorias legales y costas.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión establecida para Vallejos y Barrios, en función de la ausencia de antecedentes penales de los acusados, considero que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP). Por tal motivo, corresponde imponerles la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término de la presente condena (art. 27 bis, CP).

Finalmente, dispongo la destrucción de las contramuestras del estupefaciente secuestrado (Art. 30 de la Ley 23.737). Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Declarar a **Ramón Alexis Echenique**, ya filiado en autos, autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en los términos del art. 5º, inc. “c” de la Ley 23737 y art. 45 del CP.

II.- Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal establecida por el art. 5º inc. “c” de la Ley 23737 y, en consecuencia, imponer a **Ramón Alexis Echenique** la pena de **tres años de prisión**, multa de 45 unidades fijas —según Ley 27.302— (equivalente a la fecha de los hechos a la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil), accesorias legales y costas (arts. 403, 431 bis y 530 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 23565/2019/TO1

III.- Declarar a Marco Adrián Echenique, ya filiado en autos, autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, y condenarlo a la pena de un año de prisión, declaración de reincidencia, multa de \$350 (Pesos trescientos cincuenta), accesorias legales y costas (en los términos del art. 14, primera parte de la Ley 23737; arts. 45 y 50 del CP; arts. 403, 431 bis y 530 del CPPN).

IV.- Declarar a Diego Emanuel Vallejos, ya filiado en autos, partícipe secundario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y condenarlo a la pena de **tres años de prisión**, en forma de ejecución condicional; multa de 45 unidades fijas —según Ley 27.302— (equivalente a la fecha de los hechos a la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil), accesorias legales y costas (arts. 5º, inc. “c” de la Ley 23737; 46 y 26 del C.P.; 403, 431 bis y 530 del CPPN).

V.- Imponer al nombrado la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término establecido en la presente condena, en concordancia con lo establecido en el art. 27 bis del Código Penal.

VI.- Declarar a Patricia Viviana Barrios, ya filiada en autos, partícipe secundaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y condenarla a la pena de **tres años de prisión**, en forma de ejecución condicional; multa de 45 unidades fijas —según Ley 27.302— (equivalente a la fecha de los hechos a la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil), accesorias legales y costas (arts. 5º, inc. “c” de la Ley 23737; 46 y 26 del C.P.; 403, 431 bis y 530 del CPPN).

VII.- Poner en conocimiento de los encartados que, dentro de los diez días de que quede firme la presente, deberán acreditar el pago de la pena de multa aludida en los puntos II, III, IV y VI, a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0250332328, Sucursal Tribunales, CBU N° 0110025940002503323280, cuyo comprobante deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403 y 501 del CPPN; 5, 21, 22 y concordantes del CP).

VIII.- Intimar a los imputados a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$ 69,70, conf. Actualización Resolución N° 498/91 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. “d” de la Ley 23.898 y 501, 516 y concordantes del CPPN).



IX.- Proceder a la destrucción de las contramuestras de estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

Protocolícese y hágase saber.

**CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA**

**PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA**

